

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales-Caldas, 17 de noviembre de 2020. Se informa a la señora Juez que mediante proveído del 24 de enero de 2020 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que cumpliera con las cargas impuestas en el numeral segundo de dicha providencia; no obstante, el 3 de marzo de 2020 se venció el término de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal, la parte accionante no efectuó ningún impuso procesal y desde esa fecha hasta ahora no ha realizado actuación alguna.

Debe resaltarse que para el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual, por medio del Acuerdos PCSJA20-11517, se suspendieron los términos judiciales, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el término de los 30 días ya estaba vencido. Sírvase proveer.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ a través de apoderado judicial, en frente de los señores JOSÉ HENRY CORREA QUICENO y AZUCENA TORO GIRALDO y personas indeterminadas, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda, en la que por auto de 24 de enero de 2020¹ se admitió el libelo y entre otros ordenamientos, se requirió a la parte demandante para que: i) allegara el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, ii) indicara el motivo por el cual se demanda al señor José Henry Correa Quiceno y iii) aportara las direcciones de notificación de los señores Rosa Amelia Giraldo y José Domingo Betancur-acreedores hipotecarios-, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, a la fecha, la parte accionante no ha cumplido con la carga impuesta en el auto señalado pues no ha aportado prueba alguna de haber acatado la orden del Despacho.

¹ Fls. 38-40

Como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días sin que el demandante haya llevado a cabo la carga procesal aludida en precedencia.

Ahora bien, en cierto que con ocasión de la emergencia generada por el COVID-19, por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 los del Consejo Superior de la Judicatura términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; sin embargo más cierto es aún que para el 16 de marzo de 2020 los treinta (30) días del requerimiento ya habían vencido y que desde el uno (1) de julio de 2020, fecha en que se reactivaron los términos judiciales, la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a cumplir con el requerimiento realizado desde el 14 de enero de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el mencionado artículo 317 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte activa de la litis, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

De otra parte, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, para lo cual la parte demandante deberá solicitar cita para atención presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ a través de apoderado judicial frente de los señores JOSÉ HENRY CORREA QUICENO y AZUCENA TORO GIRALDO y personas indeterminadas, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

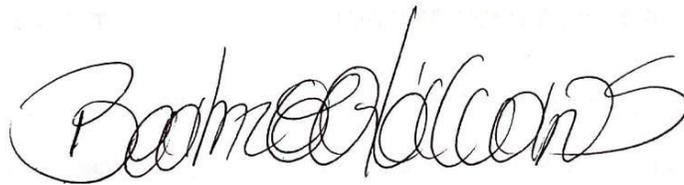
SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, para lo cual la parte demandante deberá solicitar cita para atención presencial.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Otálvaro Sánchez', written in a cursive style.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ